



NACIONAL



**Resolución 761/1999**

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
(S.E.N.A.S.A.)**

Comercio exterior -- Importación de productos veterinarios por parte de quienes desarrollen actividades propias del mercado postal internacional -- Inscripción obligatoria en el Registro de Distribuidores de Productos Veterinarios.

Fecha de Emisión: 16/07/1999; Publicado en: Boletín Oficial 03/08/1999

Artículo 1° - Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades propias del mercado postal internacional, y que pretendan ingresar al país productos veterinarios, deberán inscribirse en el Registro de Distribuidores de Productos Veterinarios, que a tal efecto, lleva la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° - A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, los interesados deberán cumplir con los requisitos de inscripción establecidos, que figuran en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3° - El profesional veterinario que actúe como Director Técnico, deberá cumplir con las responsabilidades y funciones que se mencionan en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 4° - Las personas físicas o jurídicas inscriptas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución podrán autorizar, a través de la persona de su Director Técnico, el ingreso al país de productos veterinarios incluidos en los alcances del ítem IV del artículo 30 del Anexo N° 1 de la Resolución ex-SENSA N° 765 del 12 de diciembre de 1996, la cual adopta y pone en vigencia las Resoluciones MERCOSUR Nros. 39/96 y 40/96.

Art. 5° - Quedan excluidos de ingresar al país bajo este sistema de comercialización los productos que se mencionan a continuación:

Productos biológicos;

productos conteniendo principios activos incluidos en los alcances de la Ley N° 19.303 de Psicotrópicos y Estupefacientes, así como sus reglamentaciones complementarias;

productos clasificados como antiparasitarios, indicados para uso en bovinos, ovinos, caprinos, equinos, porcinos y aves de corral;

productos conteniendo principios activos anabolizantes;

productos conteniendo principios activos del grupo de los beta agonistas (clenbuterol, salbutamol, albuterol, mabuterol y otros);

productos en cuya elaboración se hayan utilizado materias primas de origen animal, en cualquier etapa desde la síntesis de sus componentes hasta la obtención del producto terminado, y estén indicados para ser administrados a bovinos, ovinos o caprinos, provenientes de países donde se hayan producido casos de encefalopatías transmisibles;

productos de administración colectiva a un rodeo o conjunto de animales;

material de implante para identificación animal.

El presente listado será actualizado periódicamente por la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 6° - Los productos que se listan a continuación podrán ser ingresados al país sin autorización ni registro previo por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA:

Material descartable para uso en medicina veterinaria, producción y reproducción animal.

Instrumental para utilización en maniobras con animales (producción, reproducción, prácticas clínicas y/o quirúrgicas y elementos para aseo).

Instrumental o equipamiento, accesorio u opcional, para producción, reproducción o prácticas clínicas o quirúrgicas.

Art. 7° - Apruébase el listado de productos veterinarios que, por no constituir un riesgo desde el punto de vista zoonosológico, pueden introducir al país los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, a través de la autorización de su Director Técnico registrado, y que figuran en el Anexo III que forma parte de la presente resolución.

Art. 8° - Los productos veterinarios no incluidos en los alcances de los artículos 6° y 7°, solamente podrán ser ingresados al país por las personas físicas o jurídicas comprendidas en los alcances del artículo 1° de la presente resolución, obteniendo autorización previa por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Dicha autorización será tramitada por el Director Técnico de dichos sujetos, ante la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, mediante la presentación de la receta

profesional que efectúa la indicación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente resolución.

Art. 9° - Apruébase el listado de mercancías de origen animal y vegetal que, por no constituir riesgo desde el punto de vista zoonosológico, pueden introducir al país los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución y que figuran como Anexo IV de la presente resolución.

Cuando se trate de productos destinados a la alimentación humana, estos serán para consumo personal y de libre comercialización en el país de origen y por cada presentación y envío no podrán superar los DOS MIL (2.000) gramos, no admitiéndose los alimentos de fabricación casera.

Las empresas alcanzadas por el artículo 1° de la presente resolución, serán quienes deban arbitrar los medios para el cumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior.

Art. 10. - Las mercancías que no estén incluidas en el Anexo IV de la presente resolución, no podrán ingresar sin la debida autorización previa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Art. 11. - Todas aquellas mercancías de origen animal y vegetal, como así también aquellos productos agropecuarios de competencia de este Servicio Nacional, que no respondan a los autorizados en el Anexo IV de la presente resolución, ni cuenten con autorización previa o con las certificaciones correspondientes y que se detecten en los controles que se lleven a cabo, serán decomisados, desnaturalizados y destruidos por el personal interviniente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, procediéndose a labrar el acta correspondiente.

Art. 12. - Los animales vivos no comprendidos en el Anexo IV de la presente resolución sólo podrán ser transportados e ingresados al país a través de sujetos definidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuando cuenten con autorización previa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de conformidad con la normativa sanitaria vigente en materia de importación, serán rechazados, no pudiendo ser ingresados a la REPUBLICA ARGENTINA. En aquellos puntos de ingreso que por sus características operativas dicho rechazo no pueda ser materializado en forma inmediata, será responsabilidad del portador del animal o empresa transportista en su caso, la obtención de un espacio físico adecuado para el depósito de los mismos, su conservación, mantenimiento y alimentación y cualquier otro gasto que ello demande, dentro del ámbito fronterizo y mientras se sustancien los trámites para efectivizar dicho rechazo.

En caso de riesgo a la salud pública o animal, se podrá proceder a su decomiso y posterior sacrificio sanitario, o a cualquier otra medida sanitaria, en función del criterio técnico que

adopte el funcionario interviniente.

Art. 13. - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, producirá las modificaciones parciales o totales de la presente resolución conforme el comportamiento del sistema y a las modificaciones del status fito y zoonosanitario nacional e internacional.

Art. 14. - Las consultas técnicas sobre la interpretación y alcances de la presente reglamentación, serán dirigidas al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, quien las tramitará de acuerdo a los dictámenes técnicos de las áreas específicas.

Art. 15. - Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18° del Decreto N° 1585, del 19 de diciembre de 1996.

Art. 16. - Las empresas mencionadas en el artículo 1° de la presente resolución, deberán abonar los aranceles que a tal efectos se determinen.

Art. 17. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese, previa notificación a los Organismos de Control Oficiales y Fuerzas de Seguridad que intervienen en las áreas de frontera.

- Luis O. Barcos.

## ANEXO I

### REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE FIRMAS DISTRIBUIDORAS

1. Confeccionar solicitud sin omitir ningún dato.
2. Pago del Arancel correspondiente por Inscripción, en efectivo, cheque certificado o giro a la orden de SENASA 50/623 RECAUDADORA F-12.
3. Fotocopia en tamaño reducido del título del médico veterinario que ocupa la Dirección Técnica.
4. Contrato social autenticado ante escribano público.

Lugar y Fecha, .....

Señor  
Director de Agroquímicos,  
Productos Farmacológicos y Veterinarios  
Su despacho.

Me dirijo a usted a fin de solicitarle quiera tener a bien disponer la INSCRIPCIÓN de nuestra firma en el Registro Nacional, conforme lo determinado en el artículo 4° del Marco Regulatorio de Productos Veterinarios MERCOSUR, puesto en vigencia por la Resolución ex-SENASA N° 345 del 8 de abril de 1994, a cuyos efectos consigno, en carácter de "DECLARACION JURADA", los siguientes datos:

NOMBRE DEL SOLICITANTE: .....  
DOMICILIO LEGAL: .....  
LOCALIDAD: ..... C.POSTAL: ..... PROVINCIA: .....  
TELEFONO: ..... FAX: .....

ACTIVIDAD PARA LA QUE SE INSCRIBE:  
• Importador y distribuidor de mercadería en tránsito

DIRECTOR TECNICO: .....  
TITULO QUE POSEE: .....  
N° ..... DOC. DE IDENTIDAD N° .....

Saludo al señor Director atentamente.

FIRMA RESPONSABLE  
ACLARACION FIRMA  
DOC. IDENTIDAD

N° DE INSCRIPCION

N° DE HABILITACION

## ANEXO II

### EL DIRECTOR TECNICO TENDRA LAS SIGUIENTES RESPONSABILIDADES:

1. Llevar un libro foliado y rubricado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en donde conste:
  - a) Nombre y N° de matrícula del profesional que efectuó la solicitud.
  - b) Nombre del producto y nombre del o los principio/s activo/s.

- c) Forma farmacéutica.
  - d) Indicaciones de uso.
  - e) Origen del producto y procedencia del mismo.
  - f) Cantidad de unidades a ingresar.
2. Llevar un archivo de las recetas de los profesionales veterinarios con las especificaciones de los productos que solicitan importar.
  3. Exhibir a la autoridad sanitaria competente, toda vez que le sea requerido, toda la documentación que corresponda.

#### ANEXO III

#### PRODUCTOS VETERINARIOS QUE PUEDEN SER COMERCIALIZADOS POR EL SISTEMA DE CORREO INTERNACIONAL, EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA TRATAMIENTOS INDIVIDUALES

- a) Productos indicados exclusivamente para reptiles, aves de ornato y peces de ornato.
- b) Productos veterinarios clasificados como:
  - b.1) Antibióticos.
  - b.2) Antidiarreicos de uso oral que no posean acción sistémica.
  - b.3) Antiinflamatorios.
  - b.4) Antiparasitarios externos para animales de compañía (cuyo mecanismo de acción sea no sistémico) que no requieran diluciones previas a su aplicación.
  - b.5) Antisépticos.
  - b.6) Caústicos y revulsivos.
  - b.7) Dermatológicos y cosméticos.
  - b.8) Modificadores de conducta (repelentes para perros y gatos).
  - b.9) Quimioterápicos para animales de compañía.
  - b.10) Suplementos vitamínicos, minerales, energéticos y/o conteniendo aminoácidos de administración oral.
  - b.11) Suplementos vitamínicos, minerales, energéticos y/o conteniendo aminoácidos de administración parenteral para equinos y animales de compañía.

#### ANEXO IV

##### 1) MERCADERIAS DE ORIGEN ANIMAL

Sólo se permite ingresar, sin autorización previa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA:

##### a) ANIMALES VIVOS:

Caninos y felinos domésticos de compañía, amparados por sus respectivos Certificados Zoosanitarios emitidos por las autoridades sanitarias del país de Procedencia, cumplimentando lo establecido en las normas sanitarias para el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), referente al intercambio entre los estados parte del mismo y a la importación desde terceros países (Resoluciones GMC N° 4/96 y 5/96), conjuntamente a la Constancia de Vacunación Antirrábica, excepto esta última para animales de las especies citadas inferiores a tres meses de edad. Para los caninos y felinos provenientes de Africa y Asia (excepto Japón), deberán obtener previamente una autorización de la Dirección de Cuarentena Animal dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

En todos los casos se deberá dar intervención al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quien otorgará el permiso de internación correspondiente, debiendo abonarse los aranceles vigentes.

##### b) PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:

En cantidades limitadas y para consumo personal, debidamente rotulados e identificados, de libre comercialización en el país de origen, (no se permiten los de manufactura casera), en la forma de presentación que a continuación se detalla:

##### 1. Productos de la pesca:

Pescados de agua dulce o salada (excepto mariscos y bivalvos en cualquiera de sus formas):

- salazón seca o húmeda
- salmuerado

- desecados
- ahumados
- deshidratados
- liofilizado
- asado
- escabechado
- semiconservas y conservas
- subproductos

2. Productos porcinos:

conservas

3. Productos aviares:

conservas

huevos cocidos

4. Productos lácteos:

leches fluidas pasteurizadas

lecha condensada

leche en polvo

dulce de leche

yogurt

manteca

mantequilla

quesos identificados como elaborados a base de leches pasteurizadas

5. Otros:

grasa animal fundida

mayonesa

2) MERCADERIAS DE ORIGEN VEGETAL

Existen productos de origen vegetal, que dado su tipo de procesamiento, no requieren control fitosanitario y puede permitirse su ingreso sin intervención del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (siempre que se encuentren debidamente rotulados e identificados, y sean de libre comercialización en el país de origen), no se permitirá el ingreso de manufacturas caseras.

Dichos procesos son:

Cocimiento

Confitado

Congelado

En almíbar

Encurtido

Esterilización

Expandido o inflado

Extracción-pasteurización

Fermentación

Fermentado-secado-tostado

Malteado

Parbolizado

Pasteurización

Precocimiento

Pulpaje

Salado

Secado-Prensado-Fermentación-Calor

Sulfitado

Tostado-Salado

Carbonizado

Extracción

Extrusión

Impregnado

Laminado  
Machacado  
Molido  
Presurizado (peletizado)  
Pulido  
Secado-Molido  
Secado a horno  
Sublimado-Secado  
Tiernizado  
Tostado

A modo de ejemplo se enumeran algunos productos que pertenecen a estos tipos de procesos:

- Aceites
- Alcohol
- Arroz parbolizado
- Azúcares
- Baja lengua
- Celulosa
- Enlatados
- Envasado al vacío
- Fibras procesadas
- Fósforos
- Productos secos tostados y/o salados (maní, almendras, etc.)
- Cereales (Popcorn, Cornflakes, Quaker, etc.)
- Papas fritas
- Fécula de patata (chuño)
- Frutas y hortalizas precocidas y cocidas
- Frutos en almíbar
- Conservas de frutas y hortalizas
- Mermeladas
- Frutas confitadas
- Gomas
- Jugos
- Lacas
- Melaza
- Mondadientes
- Palitos de helado
- Pastas (ej. Cacao, membrillo)
- Pulpas
- Resinas
- Vegetales en vinagre
- Vegetales en salmuera y otros conservantes
- Briquetas
- Carbón vegetal
- Maderas impregnadas mediante vacío, presión, inmersión, o difusión de creosota u otros ingredientes activos autorizados en nuestro país.
- Láminas de madera defalcadas o denominadas (chapa) de espesor inferior a CINCO (5) milímetros.
- Maderas perfiladas o amachimbradas incluidas maderas de piso y parques
- Tableros de fibras de partículas, de contrachapado (terciados) y reconstituidos
- Barriles, duelas, aserrín y astillas tostadas para uso enológico
- Planchas de corcho trituradas y tapas de corcho
- Madera secada a horno
- Muebles, partes de muebles y piezas para muebles fabricados con madera secada a horno y/o con tableros de fibras, partículas, contrachapado o reconstituido.

- Instrumentos musicales de madera
- Yerba mate procesada y semiprocada
- Harinas, almidones, féculas, sémolas y semolines
- Plantas y partes de plantas deshidratadas
- Arroz pulido, blanco
- Derivados de cereales, oleaginosas y leguminosas (soja desactivada artificialmente, pellets, expellers, tortas)
- Artesanías de origen vegetal
- Flores secadas y teñidas
- Frutos desecados artificialmente: durazno, manzana, ciruela, pera, etc.
- Polvos para helados y postres
- Glucosa
- Café soluble
- Café torrado y molido
- Café tostado
- Cigarros y cigarrillos
- Chocolates
- Alfajores
- Galletas
- Confitos

